

**COLEGIO DE FONOAUDIÓLOGOS DE LA PROVINCIA  
DE ENTRE RÍOS**

**REGLAMENTO DE ASAMBLEAS**

**TITULO I: De la Asamblea de Profesionales.**

**Capítulo I: De los integrantes.**

Artículo 1º: Todo profesional inscripto en el Colegio de Fonoaudiólogos de la Provincia de Entre Ríos - Ley N° 7809 -, estará habilitado para participar con voz y voto de las Asambleas que se convoquen.

Artículo 2: La convocatoria a las asambleas se hará por medio de citaciones realizadas a los matriculados por comunicación postal, las que se efectuarán con treinta días corridos de anticipación, incluyéndose el lugar, fecha, hora y orden del día, decidido por el Consejo Directivo.

**Capítulo II: Del trámite.**

Artículo 3º: Todas las Asambleas Ordinarias o Extraordinarias serán abiertas por las autoridades en funciones del Colegio y serán presididas por el presidente del Consejo, su reemplazante legal y, subsidiariamente, por quien determine la Asamblea.

En todos los casos se deberán designar dos asambleístas para que firmen el acta junto con las autoridades de la asamblea, los que serán elegidos por simple mayoría de votos de los presentes en condiciones de sesionar válidamente. Esta elección, en las Asambleas Ordinarias, se hará inmediatamente después de ser leída la memoria y balance del ejercicio y, en las Asambleas Extraordinarias, se realizará una vez que sea leído el orden del día por el presidente de la Asamblea o por las autoridades del Colegio.

# **Co.F.E.R.**

COLEGIO DE FONOAUDIÓLOGOS DE ENTRE RÍOS

LEY N° 7809

---

Artículo 4°: Las Asambleas sólo tratarán los puntos contenidos en el orden del día confeccionado previamente por el Consejo Directivo. Sus decisiones se adoptarán por simple mayoría, salvo disposición en contrario del presente reglamento, del Estatuto del Colegio o de la ley N° 7809. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente de la Sesión.

Artículo 5°: La Asamblea Anual Ordinaria será convocada para el último o anteúltimo sábado del mes de mayo de cada año. Deberán considerarse los siguientes aspectos institucionales:

- Memoria y balance del ejercicio.
- Estado de cuenta de ingresos y egreso.
- Informe del acto eleccionario cuando corresponda, y proclamación de autoridades electas en su caso.
- Propuestas, proyectos y/o acciones a seguir.
- Todo otro punto propuesto por el Consejo Directivo, o solicitado a éste por no menos del veinte por ciento de los matriculados, mediante expreso pedido formulado hasta treinta (30) días corridos antes de la fecha de convocatoria.

Artículo 6°: Las Asambleas Extraordinarias se convocarán cuando circunstancias especiales así lo aconsejen a juicio del Consejo Directivo y/o a pedido de un veinte por ciento de los matriculados, debiendo explicitarse taxativamente el temario de la convocatoria así como el lugar, fecha y hora de realización que se apruebe.

Artículo 7°: Todas las resoluciones de la Asamblea serán registradas en actas a cuyo texto se acompañará la redacción de una breve síntesis de las deliberaciones.

Artículo 8°: Las resoluciones de la Asamblea sólo podrán ser modificadas, reconsideradas o revocadas, por resoluciones emanadas de otra Asamblea.

Artículo 9°: Las deliberaciones de la Asamblea deben considerar la totalidad del temario, admitiéndose el cuarto intermedio por una o más veces, e incluso pasándola

para otro día en cuyo caso se deberá aprobar día, hora y lugar de la continuación. En ningún caso el cuarto intermedio podrá exceder los treinta (30) días corridos.

## **Título II: De las disposiciones comunes a toda Asamblea.**

### **Capítulo I. De las votaciones.**

Artículo 10º: Los miembros integrantes del Consejo Directivo, se abstendrán de votar cuando los asuntos en tratamiento deriven en cuestionamiento a su gestión o responsabilidad.

Artículo 11º: Si las características del asunto sometido a votación así lo aconseja, el presidente de la sesión llamará a votar en primer término por la aprobación en general. Aprobado el asunto en general, se pasará a la aprobación por partes, o en particular de párrafos o artículos que lo componen.

Artículo 12º: Las votaciones serán por signos, consistiendo en levantar la mano para expresar la adhesión. Se admitirá el voto delegado o por poder, cuando se acredite el apoderamiento de modo fehaciente.

### **Capítulo II. De las mociones.**

Artículo 13º: Toda proposición sobre un tema en tratamiento formulada por un asambleísta, tendrá el carácter de una moción simple. Además lo podrán ser de preferencia o de orden.

Artículo 14º: Es moción de preferencia toda proposición que tenga por objeto anticipar la consideración de un asunto que figure en el orden del día. Acordada la preferencia para un asunto, este deberá considerarse con prioridad a cualquier otro.

# **Co.F.E.R.**

COLEGIO DE FONOAUDIÓLOGOS DE ENTRE RÍOS

LEY Nº 7809

---

Artículo 15º: Es considerada moción de orden, toda proposición que tenga alguno de los siguientes objetos:

- a) que se pase al orden del día.
- b) que se cierre la lista de oradores y el debate y se pase a votación.
- c) que se acote el tiempo de exposición.
- d) que se pase a cuarto intermedio.

El tratamiento de las mociones de orden será previo a cualquier otro trámite, aún cuando se esté en debate, disponiéndose la votación por la presidencia y sin discutir las, necesitándose para su aprobación la simple mayoría de votos excepto los casos de los puntos b) y c) que requerirán la aprobación de los dos tercios de assembleístas presentes.

Artículo 16º: Las mociones se votarán respetando estrictamente el orden en que fueron presentadas.

Artículo 17º: Comuníquese, etc.